



Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	70 001 33 33 006-2021-00052-00
Demandante:	Ana Maritza Pineda León
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Asunto: Se rechaza la demanda en lo que se relacione con la pretensión de nulidad contra la Resolución No. 013318 del 28 de abril de 2014 y contra la Resolución No. RDP031272 del 15 de octubre de 2014. Se admite la demanda en todo lo que se relaciona con la pretensión de nulidad de la Resolución RDP 14299 del 24 de junio de 2020. Tema: reliquidación de la pensión de Jubilación desde el 1 de octubre de 2014, con base en los factores salariales devengados los últimos 10 años de servicios, con fundamento en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 de ésta.

1. Rechazo parcial de la demanda por no corrección.

La demanda fue inadmitida mediante providencia del 18 de enero de 2022. En ella se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que -entre otros aspectos- aportara la prueba de que presentó el recurso de apelación contra la Resolución No. 013318 del 28 de abril de 2014 y contra la Resolución No. RDP031272 del 15 de octubre

de 2014. Dicho auto se notificó por estado y electrónicamente a la parte demandante.

El 2 de febrero de 2022, la parte demandante expresó, que no aportó la prueba de la presentación de los recursos de apelación, porque la Ley 1437 de 2011 estableció que los procesos de carácter pensional como las reliquidaciones pensionales se pueden presentar en cualquier tiempo.

El juzgado afirma que el término legal para corregir la demanda venció y la parte demandante no corrigió el defecto por el cual se inadmitió la demanda, dado que no aportó la prueba de que presentó el recurso de apelación contra las resoluciones mencionadas, lo cual es un requisito de obligatorio cumplimiento para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 76 y art. 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, tal como se indicó en el auto 18 de enero de 2022, cuyos argumentos se ratifican en esta providencia.

Por tanto, lo procedente es rechazar la demanda en lo que se relacione con la pretensión de nulidad de la Resolución No. 013318 del 28 de abril de 2014 y de la Resolución No. RDP031272 del 15 de octubre de 2014.

¹ Sobre tal requisito, ver la providencia proferida el 22 de noviembre de 2018, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, dentro del expediente radicado No. 080012333000201500845 01, Número interno: 3906-2017, Consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, que expresó:

“Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2.º del ordinal 2.º del artículo 161 del CPACA (...).”

Sobre la tesis que sostiene la parte demandante, el juzgado precisa que si bien en la demanda se solicita el reconocimiento de un derecho que recae sobre una prestación periódica, por lo cual se puede demandar en cualquier tiempo por disposición del artículo 164 numeral 1 literal c) Ley 1437 de 2011, lo que se exigió en el auto que inadmitió la demanda es un presupuesto procesal diferente de éste, que es necesario para proferir sentencia de mérito sobre las pretensiones de nulidad de esas resoluciones y que no depende de la naturaleza del derecho sobre el cual recae el litigio, sino de que contra el acto administrativo sobre el que recae la pretensión de nulidad proceda y se haya presentado o no el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto y en el artículo 169-2 de la Ley 1437 de 2011, SE DECIDE:

- 1.1. Rechazar la demanda en todo lo que en ella se relaciona con las pretensiones de nulidad formuladas contra la Resolución No. 013318 del 28 de abril de 2014 y contra la Resolución No. RDP031272 del 15 de octubre de 2014.
2. Ahora bien, en la demanda también se presentó la pretensión de nulidad contra de la Resolución No. RDP 14299 del 24 de junio de 2020, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, resolución contra la cual la parte demandante presentó oportunamente el recurso de apelación con base en los argumentos en que sustenta la pretensión de nulidad de la demanda bajo estudio,

recurso que no fue decidido, en consecuencia, es procedente admitir la demanda en todo lo que se relacione con esa pretensión (art. 163 Ley 1437 de 2011), ya que cumple los requisitos legales² (art. 171 Ley 1437 de 2011), por tanto:

- 2.1. Se admite la demanda presentada por la señora Ana Maritza Pineda León en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- 2.2. Notifíquese este auto a la parte demandante, a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
- 2.3. Se le ordena a la entidad demandada que remita al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder (art. 175 párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021).

² Artículos 104-4, 138, 155 núm. 2, 156 num. 3, 157, 159 al 163, 164 núm. 1 lit. d), 166 de la Ley 1.437 de 2011; art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

- 2.4. Se reconoce como apoderado judicial³ de la parte demandante al Abogado Luis Alberto Manotas Arciniegas, portador de la tarjeta profesional No. 176.183⁴ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fcee459d9e1198d835fbcfa0a87b920ffd514c0ebb664a5e45f2c273131f0c
a**

Documento generado en 08/03/2022 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El poder fue conferido para demandar la nulidad de las resoluciones No. 013318 del 28 de abril de 2014 y No. RDP031272 del 15 de octubre de 2014, no se anotaron los demás actos administrativos demandados, sin embargo el asunto para el que se otorgó el poder está claramente establecido en él.

⁴ Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura- SIRNA-, se constató que el estado actual de la T.P. No. 176.183 es vigente. Información consultada el 02/03/2022 a través de la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>